



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 26/05/2021 Y 26/05/2021

Fecha: 25/05/2021

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:41:17.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY MOSQUERA DE CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:40:02.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TOVAR FAJARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:46:52.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:47:33.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:57:49.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEFERSON TORRES ALLIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:42:31.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA VERA VERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:48:24.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELLY YOHANA URREA CORREDOR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:49:18.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:52:23.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA VARGAS GUARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:59:39.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ARIAS LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:53:19.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISETH GONZALEZ GORDILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:54:36.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:55:58.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY MAZABEL ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:56:53.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES REYES RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:43:19.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 16:23:28.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH NARVAEZ BRAVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:44:37.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420200029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:45:08.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA PATRICIA RIVERA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 11:45:53.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420210006400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HP FINANCIAL SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	INFIHUILA	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 12:04:29.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	
41001333300420210009400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA OVIEDO GARZON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/05/2021 a las 12:05:36.	25/05/2021	26/05/2021	26/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	JAVIER BLADIMIR QUEZADA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00043 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 344

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de quince millones trescientos ochenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$ 15.381.369), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el

¹ Expediente digital. Doc. 0012.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 14.

Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante JAVIER BLADIMIR QUEZADA HERNANDEZ, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	RUDBY MOSQUERA DE CORTES
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00054 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 345

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de cuatro millones ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 4.089.490), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No.

¹ Expediente digital. Doc. 011.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 15.

PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante RUDBY MOSQUERA DE CORTES, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ALVARO TOVAR FAJARDO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00177 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 332

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.612.558), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente digital. Doc. 012.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Fl.17

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante ALVARO TOVAR FAJARDO, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
- TERCERO- ABSTENERSE** de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO- ARCHIVARSE** el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00179 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 333

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.567.971), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en

¹ Expediente digital. Doc. 012.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda

la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
- TERCERO- ABSTENERSE** de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO- ARCHIVARSE** el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00 00194
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 341

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS (\$.7.697.400), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el

¹ Expediente digital. Doc. 012.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	JEFERSON TORRES ALLIN
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00202 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 327

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de dos millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$2.686.432), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo

¹ Expediente digital. Doc. 009.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 18

No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante JEFERSON TORRES ALLIN contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	AMIRA VERA VERA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00226 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 334

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 7.826.709), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente digital. Doc. 0012 .Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 18

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante señora AMIRA VERA VERA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	KELLY JHOHANA URREA CORREDOR
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00240 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 335

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de cinco millones doscientos diecisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$ 5.217.683), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No.

¹ Expediente digital. Doc. 011.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Folio 18 Escrito Demanda

PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante KELLY JHOHANA URREA CORREDOR, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00270 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No.336

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 8.357.918), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	DEYANIRA VARGAS GUARIN
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00274 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 326

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de cinco millones ciento sesenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos (\$5.162.831), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No.

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 16.

PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la señora DEYANIRA VARGAS GUARIN, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	FERNANDO ARIAS LOSADA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00278 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 337

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 7.488. 906), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante FERNANDO ARIAS LOSADA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
- TERCERO- ABSTENERSE** de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO- ARCHIVARSE** el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	LISETH GONZALEZ GORDILLO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00279 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 338

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 7.268.242), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante LISETH GONZALEZ GORDILLO, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA SALAZAR
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00280 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 339

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 12.337.686), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 17

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante ANDRES MAURICIO ZUÑIGA SALAZAR contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	JHON FREDY MAZABEL ROJAS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00281 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 340

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 3.682.225), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante JHON FREDY MAZABEL ROJAS, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	CLARA INES REYES RINCON
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00284 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 328

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de seis millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos (\$ 6.342.147), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No.

¹ Expediente digital. Doc. 009.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 17

PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada del accionante CLARA INES REYES RINCON, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVASE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	MARTHA MARTINEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00292 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 325

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de dieciséis millones trescientos veintiséis mil noventa y un pesos, (\$16.326.091), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-

¹ Expediente digital. Doc. 007.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda. Folio 16

10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la parte actora MARTHA MARTINEZ PERDOMO, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVASE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ELIZABETH NARVAEZ BRAVO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00294 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 329

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$. 7.697.400), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el

¹ Expediente digital. Doc. 010.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16.

Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante ELIZABETH NARVAEZ BRAVO, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00296 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 330

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.190.998), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente digital. Doc. 008.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 16

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA RIVERO FIERRO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00002 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 331

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que hiciera la demandada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año la suma de \$877.802., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$. 9.226.215), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente digital. Doc. 009.Solicitud Parte Actora Desistimiento de Pretensiones.

² Expediente digital. Doc. 002. Escrito Demanda, Folio 17

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la parte accionante SONIA PATRICIA RIVERA FIERRO, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – DETERMINAR TERMINADO EL PROCESO, que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÓ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304ª Edificio Spring de Neiva.
Parte Demandante				
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá
	MINISTERIO DE EDUCACION	despachoministra@mineducacion.gov.co		

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	HP FINANCIAL SERVIES SUCURSAL LLC SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 324
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00064 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar si le asiste jurisdicción a esta agencia judicial para conocer el presente asunto remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Neiva.

II. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

Sea lo primero ilustrar conforme el devenir histórico de expediente digital, que atendiendo el escrito introductorio de demanda¹ presentada por HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de la sociedad extranjera HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, presentó demanda en proceso declarativo especial de restitución de tenencia de mayor cuantía, al tenor de lo normado en los Arts. 268 a 373 del Código General del Proceso, contra el Instituto Financiero para el desarrollo del Huila -INFIHUILA- en el que se pretende en términos generales: I) Se declare la terminación judicial del contrato marco de arrendamiento operativo de bienes y equipos (leasing operativo) No. COL000229 y su anexo No. COL000229.001, celebrados los días veintiocho (28) de julio y ocho (08) de septiembre de 2.017 respectivamente, y ii) Se Condene al extremo demandado a restituir a favor del demandante, los equipos hardware y software, iii) Se ordene a los demandados a consignar oportunamente a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, iv) Que de no efectuarse la entrega de los bienes y equipos arrendados dentro del termino de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de restitución a favor del extremo demandante.

En virtud del escrito introductorio de demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Neiva, admitió la demanda, lo que se hizo a través de auto calendado 12 de octubre del 2020², vinculando como extremos activos y pasivos respectivamente a: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA y el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA.

Ergo, a través de auto de fecha 17 de marzo del 2021, se declara la carencia de competencia³, al amparo de la égida del factor orgánico de la competencia, circunscrita la tesis del togado en cinco paradigmas a saber: i) La demandante busca mediante la restitución de bienes arrendados, regulada en el art. 385 y 384 del CGP, ii) la demanda es dirigida contra el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA; entidad pública del orden departamental, dado que está adscrita a la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila, iii) Atiende el objeto contractual de arrendamiento al tenor de los literales a), b) y c) del art. 1 del contrato, iv) Consultada la página de entidad demandada, infiere que la GOBERNACIÓN DEL HUILA mediante Decreto 1372 de 2004 expidió el Estatuto Básico del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila “INFIHUILA”-, plasmando en su artículo 1º, la NATURALEZA del INFIHUILA, de lo que colige el

¹ Expediente digital. Carpeta 1 “DEMANDA y ANEXOS”, Doc: “Demanda restitución de tenencia HPFS vs INFIHUILA”

² Expediente digital. Doc: 2 AUTO ADMITE.

³ Expediente digital. Doc. 48 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO (SIC)

señor Juez, el criterio orgánico en atención a lo normado en el art. 103 del CPACA, siendo entonces el INFIHUILA es un establecimiento publico de orden Departamental y, v) Que los asuntos excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están reseñados en el art. 105 del CPACA, entre los que se encuentran las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades publicas que tengan el carácter de instituciones financieras, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de tales entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, por lo que contrapone tal exceptiva al objeto del INFIHUILA definido en el artículo 4 del Decreto 1372 del 2004.

Advertidos los supuestos facticos a tener en cuenta en la presente decisión; que se contraen a la demanda, la decisión del juez declarado sin jurisdicción, en aras de determinar por esta togada la jurisdicción para asumir el presente asunto, como supuesto para avocar el conocimiento, en virtud de lo cual, se fincará la atención en construir la tesis de acogimiento o desacuerdo, advirtiendo que no haremos mucho esfuerzo en analizar el criterio orgánico de la competencia, que si bien lo plantea el señor Juez Civil del Circuito, también lo es, que la parte fuerte de su providencia, se basa en la excepción para que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conozca de asuntos contractuales o extracontractuales de ciertas entidades de derecho público, al tenor de lo consagrado en el art. 105 del CPACA.

Como colofón de lo expuesto, resulta de suma utilidad para definir la jurisdicción en este proceso, partir del contenido del artículo 105 del CPACA, que reseña los asuntos ajenos a la competencia de esta jurisdicción, y en este sentido excluyó de manera nítida, las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades publicas que tengan carácter de instituciones financieras, describiendo en su tenor literal:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan **al giro ordinario de los negocios de dichas entidades,** incluyendo los procesos ejecutivos” (Negrillas fuera del texto original)

Tales ingredientes normativos, han sido definidos por el precedente del H. Consejo de Estado⁴, que contextualizó el marco por el que se debe entender, *“el giro ordinario de los negocios de dichas entidades”*, referidas para este proceso a las entidades de derecho público que tengan carácter de instituciones financieras, que corresponden a los excluidos del conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa; providencia que por su pertinencia para desatar el interrogante de la jurisdicción para este asunto, se traerá *in extensum* al cuerpo de esta decisión como a continuación sigue:

“10.1.13. Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el artículo 104, entre las que se destaca la regulada en el numeral primero (1o) que se transcribe a continuación:

“”1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.””

10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 17 de junio del 2015, C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 270012333000201300210 01 (50526),

excepción prevista en el numeral 1o del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante.

10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria tenía mayor experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales. Esto también fue puesto de presente por algunos de los integrantes de esta Corporación que en su momento hicieron parte de la Comisión Redactora del nuevo código, de las que se destacan las siguientes intervenciones:

- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención de la Consejera doctora Ruth Stella Correa Palacio⁵:

“Doctrina Correa: La intención de la comisión fue que la responsabilidad contractual y extracontractual de esas entidades financieras fuera conocida por la justicia ordinaria, por tratarse de una actividad eminentemente económica. (...)”

- Sesión de Sala Plena del 20 de enero de 2010, intervención del Consejero doctor Filemón Jiménez Ochoa⁶:

“Doctor Jiménez: (...) No tendría sentido que en esas entidades o sociedades de economía mixta, que tienen un régimen más privado que público, los conflictos sean conocidos por esta jurisdicción.”

10.1.17. De igual forma, la Comisión Primera del Senado dejó ver en sus debates que era con ocasión de connotación privada de las temáticas que desarrollaban las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, que se le asignaba el conocimiento de sus controversias a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se sostuvo⁷:

“Con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siguiendo las orientaciones contenidas en Códigos recientemente expedidos, como el de Costa Rica, en el artículo 101 del proyecto se señalan expresamente algunas materias que no se comprenden dentro del objeto de la jurisdicción, como por ejemplo:

-Las controversias sobre responsabilidad contractual y extracontractual de las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de esas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, dado que tienen una connotación de derecho privado que no corresponde a la especialidad de la jurisdicción. Subrayado fuera de texto.”

10.1.18. Así las cosas, siendo claro cual fue el nuevo enfoque que se dio al objeto de la jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1o del artículo 105 de esa misma normatividad, procederá el despacho a abordar el tema referente a que debe entenderse por “giro ordinario de los negocios financieros”.

10.2. Qué constituye el giro ordinario de los negocios de una entidad pública financiera

10.2.1. La noción de giro ordinario de los negocios constituye un concepto jurídica indeterminado que por la amplitud de sus elementos podría dar lugar a diversas interpretaciones en cuanto a lo que su aplicación o alcance supone. No obstante, esta Corporación antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 ya se había pronunciado respecto de los alcances de una disposición similar

⁵ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volumen III, Parte A, Imprenta Nacional, Bogotá D.C. Sin fecha, p. 443.

⁶ ²¹ *Ibidem*, p. 443.

⁷ ²² Gaceta número 1173 del 27 de mayo de 2010. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 10.

contenida en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 –Estatuto General de Contratación Pública- que acudía a la noción giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no para establecer la jurisdicción competente, sino con el fin de determinar el régimen jurídico aplicable al contrato. Esta disposición señalaba lo siguiente:

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. Negrilla fuera de texto.

10.2.2. En un principio, la jurisprudencia de esta Corporación interpretó que la noción giro ordinario de los negocios se refería o relacionaba con dos tipos de actividades o negocios como tal, a saber: i) con las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o funciones principales, expresamente definidas por la ley, y ii) con todo aquello que fuera conexo a las funciones principales y que se realizara para el desarrollo de estas. Al respecto se expresó⁸:

*[E]l giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquellas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo así las cosas, resulta que el concepto “giro ordinario de las actividades” (...), hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, **como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria.** (...)” (Negrillas destacadas por el despacho, fuera del texto original).*

Al amparo de tales prolegómenos, incumbe entonces como lo hizo el señor Juez Primero Civil del Circuito, revisar el objeto social de la Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila “INFIHUILA”, no sin antes recordar, que el INFIHUILA, es un establecimiento público de crédito estatal, que desarrolla su actividad en un campo comercial de gestión económica, entidades cuyas particularidades buscan escapar de las funciones típicamente administrativas, pero sin desprenderse de su naturaleza de entidad pública ni de la finalidad con la cual fueron concebidas.

Adicionalmente, la naturaleza jurídica de estos establecimientos públicos de crédito, pertenecen al sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del Estado, encargadas de realizar una actividad económica consistente en la prestación de servicios financieros de crédito y generación de recursos para ciertos sectores de la economía, que pueden estar constituidas con aportes exclusivamente públicos o con el concurso de los aportes de los particulares, y, aunque de ordinario resuelven y tramitan sus asuntos bajo el ordenamiento jurídico propio de las entidades financieras particulares, esto es, el derecho bancario, pueden también en algunas ocasiones quedar sometidos al régimen del derecho público.

Hecho el recuento que antecede, el que es importante para determinar la jurisdicción en este asunto, debemos recordar, que inicialmente la Ley 80 de 1993, dada la naturaleza reglada de las operaciones realizadas por las instituciones financieras y la competencia del mercado en el cual se desenvuelven, estableció un régimen de excepción en relación con los contratos realizados dentro del giro ordinario de sus negocios sociales, no obstante, debido a la complejidad para definir el alcance de dicha excepción, la Ley 1150 de 2007 (Que modificó parcialmente la Ley 80 de 1993), estableció un régimen de excepción aplicable para todos los contratos celebrados por dichas entidades.

Se suma a lo advertido, que el régimen de excepción que ampara a dichas entidades públicas, significa que el régimen ordinario de contratación aplicado a las entidades estatales, no aplica en

^{8 23} Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, exp. n.o 25000232600019950155501, C.P. Danilo Rojas Betancourt

ningún caso con criterio de subsidiariedad para las instituciones financieras Estatales, en virtud de lo cual, por tratarse de un régimen excepcional, los vacíos regulatorios no podrían llenarse invocando las disposiciones generales del Estatuto General de Contratación, dado que se configura una verdadera exclusión de las normas generales y dicho Estatuto no puede aplicarse ni siquiera análogamente como sistema de integración normativa.

En marco de la filosofía de los establecimientos públicos financieros, que se erige en la génesis de este tipo de entidades, se hace necesario para entender que tipo de contratación es la que se ha de entender realizada por una institución financiera Estatal, que refiera al giro de su actividad financiera, lo que nos lleva entonces a preguntarnos cuál es objeto por el que fue creado el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA-, que como también lo hizo el señor Juez Primero Civil del Circuito, la encontramos definida en el Art. 4 del Decreto 1372 de 2004 que reza:

“ARTICULO 4. OBJETO. El objeto de INFIHUILA es cooperar en el desarrollo económico y social del Departamento del Huila, mediante la prestación de servicios de financiación y garantía, y eventualmente de otros, a favor de obras de servicio público que se adelanten en el departamento, acompañamiento empresarial, para la creación y fortalecimiento de una infraestructura de servicios de crecimiento y fomento del sector productivo en el Departamento del Huila y en todos sus municipios”

Ahora bien, el objeto que define la naturaleza jurídica del INFIHUILA, abarca una serie de servicios que van desde la financiación, garantía y destaca una disposición en blanco: “otros”, en favor de obras de servicio público, también se suman conceptos como el acompañamiento empresarial para la creación de estructuras de fomento en sectores productivos, de lo que se desprende nítidamente, que el ámbito de aplicación de las competencias de INFIHUILA, van mas allá de las eminentemente financieras, por lo que observaremos los objeto de los contratos y la demanda en este asunto, para evaluar si están relacionadas con al giro ordinario de las actividades propias de INFIHUILA.

Recapitulando lo advertido, lo que define la competencia en este asunto, no es la naturaleza de entidad pública de INFIHUILA, sino la relación inescindible entre el objeto de INFIHUILA anteriormente descrito y los contratos objeto de este proceso. Y es así como el contrato y sus anexos; objeto de demanda, denominados: “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO” celebrado el 28 de julio del 2017⁹, en cuyo literal (a) del artículo 1 rotulado “ARRENDAMIENTOS”, encontramos definidos de manera contundente y con la claridad meridiana que se arriendan equipos y “software”, conceptos que se amplían y detallan en el “ANEXO DE ARRENDAMIENTO AL CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO”¹⁰, en los que se leen, características de los equipos arrendados, en los que de manera inexorable nos ilustran que fueron adquiridos para el giro ordinario de la actividad financiera de INFIHUILA, veamos a guisa de ejemplo unos datos de este objeto contractual:

- ◆ En el ítem 1, la descripción indica: “...*PLATAFORMA FINANCIERA IMPLEMENTADA- ESTRUCTURACIÓN CAREPACK DE SERVICIOS INSTALCIÓN PLATAFORMA COMPLETA CLIENTE SERVIDOR E INTERFACES*”
- ◆ Se adquiere un “*SOFTWARE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO CON SOFTWARE APLICATIVO Y OFIMATICO*”

Entonces, se estaban adquiriendo equipos y el software para crear una plataforma financiera, que de manera contundente, sin que admita duda alguna, es propia de la naturaleza jurídica de las actividades financieras, para esta togada, al igual que para la doctrina en general, la excepción o restricción frente a la actividad contractual derivada del ejercicio del objeto social de dichas entidades, excluye del conocimiento de la jurisdicción, cualquier actividad contractual o

⁹ Expediente digital. Carpeta: Demanda y anexos. Anexo No. 1 Copia Auténtica del Contrato Marco de arrendamiento operativo de bienes y equipos.

¹⁰ Expediente digital. Carpeta: Demanda y anexos. Anexo No. 2. Copia Auténtica el Contrato de arrendamiento Anexo ACOL000229.001.

extracontractual, que busque hacer mas competitivas la entidad, relacionada a guisa de ejemplo con las operaciones financieras y los contratos que las soportan, esto es, el caso de apertura de cuentas bancarias, otorgamiento de créditos, operaciones de arrendamiento financiero o leasing, contratos de administración no fiduciaria de cartera ò software financieros como acontece en este caso, creados propiamente para gestión de las entidades financieras.

En virtud de lo expuesto, este despacho no avocarà el conocimiento del presente proceso y se declarà sin jurisdicción para conocer este asunto y en consecuencia se plantea el conflicto negativo de competencia (jurisdicción) con el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Neiva, para lo cual se deberá aclarar que mediante Auto N° 278 de 2015 reiterado en Autos N° 309 de 2015 y 504 de 2015, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional señaló que sería la entidad encargada de resolver los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, hasta que no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes a la fecha ya se encuentran debidamente posesionados. Por lo que, a partir de las reglas trazadas por el máximo órgano de lo Constitucional, se concluye que recae en la H. Corte Constitucional la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el artículo 14 del Acto Legislativo N° 02 de 2015¹¹, reformatorio del artículo 241 del texto superior; a quien se remitirà el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

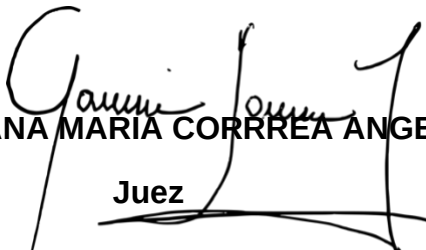
PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Neiva, en la que es demandante HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA y demandado; El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para tramitar este proceso y en consecuencia **PROPONER** conflicto negativo de competencia entre diferentes jurisdicciones, para lo cual se dispondrà la remisión de lo actuado e incorporado en el expediente electrónico en OneDrive ante la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

Adviértase que el proceso tiene medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Neiva.

ARTICULO TERCERO.- DESANOTESE del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

¹¹ Acto legislativo N° 02 de 2015: “...**ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboró: Ana Maria Correa Angel				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFO NO	DIRECCIO N FISICA
Apoderado Parte Demandante: HP FINANCIAL SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ	diazsm24@gmail.com martha.pena@cebadelpa.com		
Demandado: INFIHUILA		notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
CONVOCANTE:	MARIA ELENA OVIEDO GARZON
CONVOCADO:	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 319
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00094 00

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio del 7 de mayo de 2021, celebrado en la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, entre las partes reseñadas en la referencia.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la docente MARÍA ELENA OVIEDO GARZON, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación, se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado².

¹ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la docente MARÍA ELENA OVIEDO GARZÓN y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 10 de febrero de 2020 bajo el consecutivo N° 2020ER3785 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales a la docente MARÍA ELENA OVIEDO GARZÓN.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar.

2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de

acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de

educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007³ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011⁴.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; sin embargo, por principio de favorabilidad, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁵, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en

contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

Ergo, ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, la mandataria judicial de la demandada, presentó formula conciliatoria, la que fue acogida por la apoderada de la parte convocante, en los siguientes términos:

“...la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA ELENA OVIEDO GARZON con CC 26574285 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de

³ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.

⁴ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...). ”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

cesantías (TIPO_CESANTIA) reconocidas mediante Resolución No. 2552 de 26/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de febrero de 2019

Fecha de pago: 30 de julio de 2019

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 8.231.985

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.794.648

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.437.310

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.293.579 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. La anterior expedida a 22 de abril de 2021..."

El anterior acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, indicándose que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio, además de reunir los siguientes requisitos: "...**(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que frente a la petición de pago de la sanción moratoria elevada por el convocante el día 26 de septiembre de 2018 radicado No. 2018PQR26979 (folio 20 a 24) no fue respondida por la convocada configurándose un acto administrativo ficto negativo frente al cual no opera la caducidad; **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), en tanto se trata del pago de la sanción moratoria y no se está renunciado a ningún derecho laboral cierto e indiscutible. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes

tienen capacidad para conciliar, conforme se desprende de los poderes obrantes a folios 7 y 8 del expediente y allegado por la apoderada de la parte convocada mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..."; sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente MARÍA ELENA OVIEDO GARZÓN, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución N° 2552 del 26 de marzo de 2019 le reconoció la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.235.000) por concepto de cesantías parciales, siendo canceladas por la entidad convocada el día 30 de julio de 2019⁶.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas de la convocante, esto es, el día 12 de

⁶ Según se desprende de la certificación suscrita por la Fiduprevisora S.A. incorporada en el expediente electrónico en OneDrive como documento N° 002.

febrero de 2019, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 28 de mayo de 2019 al 29 de julio de 2019 – día anterior a la fecha de pago -, para un total de 63 días, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica indicada en la solicitud de conciliación extrajudicial, equivalente a la suma de \$3.919.989 correspondiente a su asignación básica para el año 2019, además de destacarse en el trámite conciliatorio que de acuerdo con lo informado por la FIDUPREVISORA S.A., en sede administrativa se realizó un pago correspondiente a SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.794.648), quedando un saldo pendiente de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.437.310) y se concilió el pago del 90% de esta suma, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.293.579).

A través de certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del FOPREMAG, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“...Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de febrero de 2019
Fecha de pago: 30 de julio de 2019
No. de días de mora: 63
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 8.231.958
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):
\$6.794.648
Valor de la mora saldo pendiente: \$1.437.310

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.293.579 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

Como colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado⁷, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago

⁷ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

de la sanción moratoria se presentó el 10 de febrero de 2020 bajo el consecutivo N° 2020ER3785, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 28 de mayo de 2019 al 29 de julio de 2019, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARÍA ELENA OVIEDO GARZÓN, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales dentro del período comprendido entre el 28 de mayo de 2019 al 29 de julio de 2019; período contabilizado por este despacho judicial, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS **(\$1.293.579)**, equivalente al saldo pendiente por cancelar.

El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la comunicación de la aprobación judicial de esta conciliación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme esta decisión y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativo con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Se deberá comunicar esta decisión por correo electrónico atendiendo el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó medidas para implementar las TIC's en las actuaciones judiciales expedidos por el Gobierno Nacional, así como el Acuerdo No. PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendió el porcentaje de aforo en los despachos judiciales y se prorrogó con el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 7 de mayo de 2021 entre **MARÍA ELENA OVIEDO GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.574.285 y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS **(\$1.293.579)**, que corresponde al saldo pendiente por cancelar del pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 28 de mayo de 2019 al 29 de julio de 2019.

El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la comunicación de la aprobación judicial de esta conciliación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme esta decisión y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. - DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO. – COMUNICAR esta decisión por correo electrónico atendiendo el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó medidas para implementar las TIC’s en las actuaciones judiciales expedidos por el Gobierno Nacional, así como el Acuerdo No. PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendió el porcentaje de aforo en los despachos judiciales y se prorrogó con el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021.

QUINTO. - ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, por intermedio del correo electrónico institucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
CONVOCANTE	Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada.	mincho1652@hotmail.com	
CONVOCADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 34 JUDICIAL II NEIVA - Dra. Beatriz Eugenia Ríos Vásquez.	berios@procuraduria.gov.co procjudadm34@procuraduria.gov.co	
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co	